

ACTA DE LA SESIÓN N°423 DE LA COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS, CELEBRADA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Asistieron a la presente Sesión, iniciada a las 10:00 horas, los miembros de la Comisión:

Presidente, Fiscal Nacional Económico, Sr. Ricardo Riesco Eyzaguirre

Representante del Banco Central de Chile:

- Subrogante del Gerente de Estabilidad Financiera, Sra. Beatriz Velásquez Ahern

Representante Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Srta. Cristina Bas Kana

Representante Subrogante del Ministro de Hacienda, Sr. Francisco Appelgren Deck

Representante del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, Sr. Rodrigo Krell Loy

Representante del Ministerio de Agricultura, Sr. Raúl Opitz Guerrero

Director Nacional de Aduanas (S), Sr. Gustavo Poblete Morales

Asistieron, además:

Subdirector Jurídico de Aduanas (S), Sr. Claudio Sepúlveda Valenzuela

Secretario Técnico de la Comisión, Sr. Claudio Sepúlveda Bravo

Secretario Técnico Subrogante de la Comisión, Sr. Claudio Vicuña Urqueta

423-01-1119 Resolución final del examen acelerado de márgenes de dumping para las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda, de diámetro inferior a 4 pulgadas, producidas por la empresa exportadora Goldpro New Materials Co. Ltd., en la República Popular China.

El Presidente de la Comisión recuerda a los miembros presentes que el primer tema en tabla se refiere al término del examen acelerado sobre márgenes de dumping para las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas, producidas por la empresa exportadora Goldpro New Materials Co. Ltd., en la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1110 del Sistema Armonizado Chileno. Para tal efecto, ofrece la palabra a la Secretaría Técnica a fin de que exponga los antecedentes del caso.

Analizado el caso, incluyendo todos los antecedentes recopilados en la investigación que culminó con la resolución adoptada en la sesión N°418, todos los cuales se entiende forman parte de esta investigación acelerada y de esta resolución para todo los efectos legales pertinentes, y luego de un debate al respecto, la Comisión resuelve, por mayoría de sus miembros, dar por terminado el examen y recomendar la aplicación de un derecho antidumping definitivo de 5,6%, hasta el 23 de mayo de 2020¹, a las importaciones del producto originario de la empresa exportadora Goldpro New Materials Co. Ltd., para cuya determinación se recurrió a la mejor información disponible, debido a que durante el examen la empresa investigada no aportó antecedentes que permitieran verificar la información sobre valor normal

¹ Día de término del derecho antidumping aplicado por medio del Decreto N°136 exento del Ministerio de Hacienda.

entregado, pese a habersele solicitado expresamente en diversas ocasiones y por tanto habiendo contado con varias oportunidades para ello.

El presidente de la Comisión y la representante subrogante del Banco Central no concurren al voto de mayoría, ya que consideran que no se cumplen las condiciones para la aplicación de un derecho antidumping, tal como dejaron constancia en el Acta N° 418 de la Comisión (resolución final de la investigación original).

El representante del Ministro de Economía hace presente que el Ministro se inhabilitó, por lo que el caso fue encomendado al Subsecretario de Economía.

A continuación se transcriben los antecedentes vistos en la sesión, que fundamentan la correspondiente resolución:

RESOLUCIÓN FINAL DEL EXAMEN ACELERADO DE MÁRGENES DE DUMPING PARA LAS IMPORTACIONES DE BOLAS DE ACERO FORJADAS PARA MOLIENDA, DE DIÁMETRO INFERIOR A 4 PULGADAS, PRODUCIDAS POR LA EMPRESA EXPORTADORA GOLDPRO NEW MATERIALS CO. LTD. EN LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, CLASIFICADAS EN EL CÓDIGO ARANCELARIO 7326.1110 DEL SISTEMA ARMONIZADO CHILENO.

I. Antecedentes Generales

En Sesión N°418, del 6 de mayo de 2019, en la resolución final de la investigación inicial por eventual dumping en los precios de importación de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1110 del Sistema Armonizado Chileno, la Comisión resolvió excluir de la aplicación de la sobretasa recomendada a las importaciones originarias de la empresa exportadora Goldpro New Materials Co. Ltd. (en adelante, Goldpro), e iniciar un examen acelerado para la determinación de márgenes de dumping a dicha empresa exportadora, en consideración a que no registró operaciones durante el período objeto de investigación (enero-diciembre de 2017), según lo dispuesto en el artículo 9.5 del Acuerdo Antidumping (AAD), que señala:

“Si un producto es objeto de derechos antidumping en un Miembro importador, las autoridades llevarán a cabo con prontitud un examen para determinar los márgenes individuales de dumping que puedan corresponder a los exportadores o productores del país exportador en cuestión que no hayan exportado ese producto al Miembro importador durante el período objeto de investigación, a condición de que dichos exportadores o productores puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos antidumping sobre el producto. Ese examen se iniciará y realizará de forma acelerada en comparación con los procedimientos normales de fijación de derechos y de examen en el Miembro importador. Mientras se esté procediendo al examen no se percibirán derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores. No obstante, las autoridades podrán suspender la valoración en aduana y/o solicitar garantías para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinación de existencia de dumping con respecto a tales productores o exportadores, podrán percibirse derechos antidumping con efecto retroactivo desde la fecha de iniciación del examen”.

Con fecha 28 de mayo de 2019 se inició el examen acelerado, con el envío a Goldpro de la carta que notifica el inicio del examen acelerado resuelto por la Comisión y del cuestionario para la empresa exportadora, otorgando como plazo de respuesta el 8 de julio de 2019.

Goldpro solicitó prórroga del plazo hasta el 12 de julio de 2019, la que fue otorgada. Con fecha 12 de julio, Goldpro entregó su primera respuesta al cuestionario.

Con fecha 21 de agosto de 2019, Goldpro corrigió la información sobre valor normal en base a costos de producción, así como los precios de exportación EXW entregados inicialmente, “debido al error en la comprensión de los conceptos y error de tipeo presentados en el primer archivo”. Explicó que “[l]os errores expuestos están basados en las barreras idiomáticas que entorpecieron un correcto desarrollo y traspaso de la información”.

En sesión N°421 del 22 de agosto de 2019, la Comisión revisó el estado de avance del examen acelerado, y constata que Goldpro realizó una corrección generalizada de los costos respecto de la información inicial entregada, lo que resulta en una disminución de 3,6% en el valor normal en base a costos reportado. Al respecto, la Comisión expresó su interés de conocer con más detalle las correcciones realizadas, así como la explicación de las mismas. Respecto de la corrección del precio de exportación EXW, constató que el cambio se centra en un alza del flete interno y una disminución del flete hacia Chile, lo que tiene por efecto una disminución de 1,3% en el precio de exportación EXW. Por lo anterior, se encargó a la Secretaría Técnica que realizara las gestiones para que Goldpro explicara con mayor detalle los cambios realizados, así como para que pudiera presentar pruebas que permitiesen verificar la información presentada.

Es importante señalar que la información entregada originalmente sobre valor normal en base a costos de producción coincidía con el precio de exportación FOB de venta a Chile, presentado el día 12 de julio de 2019 mediante la factura GN20190114. La corrección recibida el día 21 de agosto de 2019 incluía cambios tanto en los costos directos como en los costos indirectos y en los gastos generales.

Por lo anterior, con fecha 29 de agosto de 2019 la Comisión solicitó a Goldpro, mediante carta, explicaciones y justificaciones de los costos presentados y sus respaldos, así como detalle de los cálculos realizados para la determinación de los costos de manejo y flete en el mercado doméstico, otorgando como plazo de respuesta el 13 de septiembre de 2019.

Con fecha 12 de septiembre de 2019, Goldpro solicitó prórroga hasta el 27 de septiembre de 2019, la cual fue otorgada con fecha 13 de septiembre de 2019.

Con fecha 30 de septiembre se recibieron “documentos de respaldo”, en la forma de una serie de facturas/boletas y otros documentos en idioma chino y sin las explicaciones solicitadas respecto de los cambios realizados, así como de la manera de reconstruir el valor normal. Asimismo, Goldpro adjuntó un documento para destacar las diferencias entre su producto y el producido por el productor nacional, donde no se aportaron nuevos antecedentes respecto de los ya presentados y revisados por la Comisión en la investigación original.

Con fecha 9 de octubre de 2019, la Comisión reiteró a Goldpro lo solicitado en su carta del 29 de agosto de 2019 y se le solicitó además explicar los documentos de respaldo entregados el día 30 de septiembre de 2019, para lo cual se otorga plazo hasta el 21 de octubre de 2019.

Con fecha 21 de octubre de 2019, Goldpro solicitó extender el plazo hasta el 1 de noviembre de 2019. La Comisión extendió el plazo hasta el 28 de octubre de 2019.

Con fecha 28 de octubre de 2019, Goldpro informó que ese mismo día presentaría una traducción para cada tipo de documento presentado, lo que finalmente no ocurre. Con fecha 30 de octubre envió una traducción por tipo de documento enviado, solicitando que estas traducciones no fueran utilizadas pues Goldpro necesitaba ordenarlas. Las traducciones no pudieron ser utilizadas ya que, hasta esta fecha, no se recibieron ordenadas, ni en una forma que permitiera la verificación de la información presentada, debido a que no se recibió ninguna de las explicaciones e información adicionales solicitadas por la Comisión.

Respecto de la similitud del producto nacional con el producto exportado por Goldpro, en consideración a que la Comisión no dispuso de antecedentes adicionales a los ya considerados para la sesión final de la investigación inicial (sesión N°418, del 6 de mayo de 2019), la Comisión reitera lo concluido en dicha sesión en cuanto a que, con la información disponible en la actualidad, las bolas para molienda de origen nacional constituyen un producto similar a las bolas para molienda originarias de China.

II. Estimación del Margen de Dumping

La Comisión tiene presente lo establecido en el artículo 57 del Reglamento Antidistorsiones, así como el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping (AAD), que establece lo siguiente:

“En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.”

Asimismo, conforme lo establecen las disposiciones legales citadas anteriormente, la Comisión tiene presente, en particular, las siguientes disposiciones del Anexo II del AAD:

“1. Lo antes posible después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta. Deberá además asegurarse de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional.

5. Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.

6. Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. Si las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones.

7. Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.”

Teniendo presente lo anterior, así como lo señalado en la sección de antecedentes generales de la sección I de la presente acta, referidos a la imposibilidad de verificar los antecedentes presentados por Goldpro, en particular respecto de los datos de costos y gastos proporcionados, así como de los motivos para su corrección, debido a que Goldpro no presentó la información solicitada habiéndosele otorgado amplias oportunidades de hacerlo, la Comisión procede a formular su determinación definitiva respecto del margen de dumping para Goldpro sobre la base de la mejor información disponible, que a juicio de la Comisión se encuentra en los antecedentes expuestos en las secciones II y III del acta N°418 del 6 de mayo de 2019, correspondiente a la sesión final de la investigación original (referidas a Márgenes de Dumping, y Daño, amenaza de daño y causalidad).

En la sección II referida se determinaron márgenes de dumping para las empresas chinas investigadas entre 8,7% y 15,3%. Así, la Comisión considera que con la mejor información disponible se puede estimar que Goldpro realiza exportaciones hacia Chile con un margen de dumping que se encuentra en el rango señalado.

Asimismo, la Comisión estima importante recordar que en la resolución final de la investigación original (en particular la sección III del acta N° 418), se consideró que el daño ocasionado por el dumping en la rama de producción nacional era menor que los márgenes de dumping estimados para las empresas exportadoras.

Por otra parte, la Comisión tiene a la vista la facultad para recomendar la aplicación retroactiva del derecho antidumping que se encuentran normadas en las disposiciones del artículo 9, párrafo 5 del Acuerdo Antidumping, que establece:

“(...) las autoridades podrán suspender la valoración en aduana y/o solicitar garantías para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinación de existencia de dumping con respecto a tales productores o exportadores, podrán percibirse derechos antidumping con efecto retroactivo desde la fecha de iniciación del examen.”

En efecto, habiendo hecho el análisis la Comisión tuvo a la vista en conjunto los siguientes dos factores:

- por una parte, que el promedio mensual de las importaciones desde China no ha crecido de forma significativa a partir de la imposición del derecho antidumping en mayo; y
- que la participación de Goldpro en esas importaciones tampoco ha variado significativamente.

En tal sentido, la Comisión descarta la aplicación retroactiva del derecho.

III. Resolución

Luego de examinar las pruebas y antecedentes de que se ha dispuesto, teniendo también en consideración las contenidas en la investigación que culminó con la resolución adoptada en la sesión N°418, y de acuerdo a la normativa legal vigente, la Comisión Nacional encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas, reunida en sesión N° 423, de fecha 13 de noviembre de 2019, por mayoría de 5 votos contra 2 de los miembros presentes de la Comisión,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el examen acelerado para determinar un margen de dumping para las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda, de diámetro inferior a 4 pulgadas, producidas por la empresa exportadora Goldpro New Materials Co. Ltd., en la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1110 del Sistema Armonizado Chileno, y recomendar la aplicación de un derecho antidumping definitivo de 5,6% para dichas importaciones, hasta el 23 de mayo de 2020.

2. Oficiar al Sr. Ministro de Hacienda a fin de que éste eleve la presente recomendación a S.E. la Presidente de la República, para su decisión.

423-02-1119 Oficio de la Cámara de Diputados al presidente de la Comisión, sobre importaciones de ciertos productos agrícolas originarios de Perú.

La Comisión toma conocimiento del oficio N°267/2019 de la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la Cámara de Diputados de Chile al Presidente de la Comisión, a través del cual remite antecedentes proporcionados por agricultores de la Región de O'Higgins en relación con importaciones de productos agrícolas, frutas y hortalizas desde Perú, por lo que se acuerda entregar respuesta a dicha comunicación.

423-03-1119 Aprobación del acta.

El Presidente somete a la decisión de los miembros presentes la aprobación del acta. Luego de un breve intercambio de opiniones, los miembros presentes deciden, por unanimidad, aprobarla sin más trámite.

Se levanta la sesión, a las 12:00 horas.


CLAUDIO SEPÚLVEDA BRAVO
Secretario Técnico




RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
Fiscal Nacional Económico
Presidente de la Comisión

Santiago, 13 de noviembre de 2019.

CUADROS

Cuadro 1
Importaciones de bolas convencionales para molienda <4,0", por país de origen
(Toneladas)

MesAño	China	México	Perú	España	Resto	Total
ene-17	7,412				297	7,709
feb-17	5,967		299		-	6,266
mar-17	7,022				-	7,022
abr-17	2,811				-	2,811
may-17	3,409				-	3,409
jun-17	5,094		54		-	5,148
jul-17	9,374	121	540		-	10,035
ago-17	8,442		19		-	8,461
sept-17	7,403				-	7,403
oct-17	11,919				-	11,919
nov-17	6,684		108		1	6,793
dic-17	8,512				-	8,512
ene-18	7,902				-	7,902
feb-18	7,977				-	7,977
mar-18	6,532				-	6,532
abr-18	8,220				-	8,220
may-18	8,970				-	8,970
jun-18	6,100				-	6,100
jul-18	3,077				-	3,077
ago-18	6,482				-	6,482
sept-18	3,338		52		-	3,390
oct-18	7,618				-	7,618
nov-18	7,263		964		-	8,227
dic-18	8,799		1,643		-	10,442
ene-19	5,985		1,019		-	7,004
feb-19	7,055		606		-	7,661
mar-19	6,835	-	388	-	-	7,223
abr-19	5,101	-	732	-	-	5,833
may-19	9,988	-	1,213	-	0	11,201
jun-19	4,367	-	897	-	-	5,264
jul-19	7,785	-	1,243	-	-	9,028
ago-19	6,361	-	517	-	-	6,878
sept-19	8,061	-	864	-	-	8,926
oct-19	8,587	2,000	752	-	-	11,339
2013	21,231	1,920	312	224	67	23,753
2014	38,860	7,640	234	1,154	396	48,285
2015	59,534	1,399	4,858	-	25	65,816
2016	107,654	-	-	-	15	107,669
2017	84,047	121	1,021	-	298	85,486
2018	82,277	-	2,659	-	-	84,936
ene-oct 2018	66,215	-	52	-	-	66,267
ene-oct 2019	70,125	2,000	8,231	-	0	80,356
Var % 2014/2013	83.0%	298.0%	-25.0%	414.6%	495.0%	103.3%
Var % 2015/2014	53.2%	-81.7%	+	-100.0%	-93.7%	36.3%
Var % 2016/2015	80.8%	-100.0%	-100.0%		-40.5%	63.6%
Var % 2017/2016	-21.9%				+	-20.6%
Var % 2018/2017	-2.1%	-100.0%	160.5%		-100.0%	-0.6%
Var % Ene-Oct19/Ene-Oct18	5.9%		+			21.3%

Fuente: Elaborado por Secretaría Técnica en base a información del Servicio Nacional de Aduanas.

Cuadro 2
Importaciones de bolas convencionales para molienda <4,0", por país de origen
(US\$ CIF)

MesAño	China	México	Perú	España	Resto	Total
ene-17	5,528,661				252,242	5,780,903
feb-17	4,850,406		235,800		-	5,086,206
mar-17	5,430,853				-	5,430,853
abr-17	2,142,087				-	2,142,087
may-17	2,817,001				-	2,817,001
jun-17	4,108,630		57,780		-	4,166,410
jul-17	7,376,537	117,069	570,758		-	8,064,364
ago-17	6,752,852		20,375		-	6,773,227
sept-17	6,080,154				-	6,080,154
oct-17	9,596,685				-	9,596,685
nov-17	5,854,995		135,302		1,152	5,991,449
dic-17	7,429,640				-	7,429,640
ene-18	6,884,756				-	6,884,756
feb-18	6,992,844				-	6,992,844
mar-18	6,424,812				-	6,424,812
abr-18	8,348,620				-	8,348,620
may-18	8,677,828				-	8,677,828
jun-18	6,212,376				-	6,212,376
jul-18	3,017,197				-	3,017,197
ago-18	6,416,009				-	6,416,009
sept-18	3,222,607		26,078		-	3,248,685
oct-18	7,575,289				-	7,575,289
nov-18	7,409,805		930,268		-	8,340,073
dic-18	8,332,631		1,530,706		-	9,863,337
ene-19	5,596,736		903,047		-	6,499,782
feb-19	6,588,379		536,677		-	7,125,056
mar-19	6,771,851	-	343,427	-	-	7,115,278
abr-19	4,768,411	-	665,896	-	-	5,434,307
may-19	9,575,701	-	1,113,691	-	400	10,689,791
jun-19	4,101,236	-	832,278	-	-	4,933,514
jul-19	7,343,047	-	1,096,415	-	-	8,439,463
ago-19	5,914,395	-	450,422	-	-	6,364,817
sept-19	7,444,805	-	745,566	-	-	8,190,372
oct-19	7,488,286	1,820,130	629,057	-	-	9,937,473
2013	21,560,351	2,017,016	399,920	246,452	119,764	24,343,503
2014	38,376,886	8,071,416	264,338	1,360,301	429,712	48,502,652
2015	52,422,096	1,374,244	4,159,501	-	32,803	57,988,643
2016	79,935,446	-	-	-	19,618	79,955,064
2017	67,968,499	117,069	1,020,016	-	253,394	69,358,978
2018	79,514,774	-	2,487,051	-	-	82,001,825
ene-oct 2018	63,772,338	-	26,078	-	-	63,798,416
ene-oct 2019	65,592,848	1,820,130	7,316,477	-	400	74,729,854
Var % 2014/2013	78.0%	300.2%	-33.9%	452.0%	258.8%	99.2%
Var % 2015/2014	36.6%	-83.0%	+	-100.0%	-92.4%	19.6%
Var % 2016/2015	52.5%	-100.0%	-100.0%		-40.2%	37.9%
Var % 2017/2016	-15.0%				+	-13.3%
Var % 2018/2017	17.0%	-100.0%	143.8%		-100.0%	18.2%
Var % Ene-Oct19/Ene-Oct18	2.9%		+			17.1%

Fuente: Elaborado por Secretaría Técnica en base a información del Servicio Nacional de Aduanas.

Cuadro 3
Importaciones de bolas convencionales para molienda <4,0" , por país de origen
(US\$CIF/Tonelada)

MesAño	China	México	Perú	España	Resto	Total
ene-17	746				849	750
feb-17	813		788			812
mar-17	773					773
abr-17	762					762
may-17	826					826
jun-17	807		1,070			809
jul-17	787	970	1,057			804
ago-17	800		1,060			801
sept-17	821					821
oct-17	805					805
nov-17	876		1,253		1,239	882
dic-17	873					873
ene-18	871					871
feb-18	877					877
mar-18	984					984
abr-18	1,016					1,016
may-18	967					967
jun-18	1,018					1,018
jul-18	981					981
ago-18	990					990
sept-18	965		502			958
oct-18	994					994
nov-18	1,020		965			1,014
dic-18	947		932			945
ene-19	935		886			928
feb-19	934		886			930
mar-19	991		886			985
abr-19	935		910			932
may-19	959		918		4,207	954
jun-19	939		928			937
jul-19	943		882			935
ago-19	930		871			925
sept-19	924		862			918
oct-19	872	910	836			876
2013	1,016	1,051	1,282	1,099	1,800	1,025
2014	988	1,056	1,130	1,179	1,086	1,005
2015	881	982	856		1,312	881
2016	743				1,318	743
2017	809	970	999		851	811
2018	966		935			965
ene-oct 2018	963		502			963
ene-oct 2019	935	910	889		4,207	930
Var % 2014/2013	-2.8%	0.5%	-11.9%	7.3%	-39.7%	-2.0%
Var % 2015/2014	-10.8%	-7.0%	-24.2%		20.9%	-12.3%
Var % 2016/2015	-15.7%				0.4%	-15.7%
Var % 2017/2016	8.9%				-35.5%	9.3%
Var % 2018/2017	19.5%					19.0%
Var % Ene-Oct19/Ene-Oct18	-2.9%		77.2%			-3.4%

* Datos hasta el 15 de marzo de 2019.

Fuente: Elaborado por Secretaría Técnica en base a información del Servicio Nacional de Aduanas.

Cuadro 4
Importaciones de bolas convencionales para molienda <4,0", por país de origen
 (UF/Tonelada)

MesAño	China	México	Perú	España	Resto	Total
ene-17	19				21	19
feb-17	20		19			20
mar-17	19					19
abr-17	19					19
may-17	21					21
jun-17	20		27			20
jul-17	19	24	26			20
ago-17	19		26			19
sept-17	19					19
oct-17	19					19
nov-17	21		30		29	21
dic-17	21					21
ene-18	20					20
feb-18	19					19
mar-18	22					22
abr-18	23					23
may-18	22					22
jun-18	24					24
jul-18	24					24
ago-18	24					24
sept-18	24		12			24
oct-18	25					25
nov-18	25		24			25
dic-18	23		23			23
ene-19	23		22			23
feb-19	22		21			22
mar-19	24		21			24
abr-19	23		22			23
may-19	24		23		105	24
jun-19	23		23			23
jul-19	23		22			23
ago-19	24		22			24
sept-19	24		22			24
oct-19	22	23	21			23
2014	24	26	28	27	25	24
2015	23	25	23		36	23
2016	19				36	19
2017	20	24	25		21	20
2018	23		23			23
ene-oct 2018	22		12			22
ene-oct 2019	23	23	22		105	23
Var % 2015/2014	-2.3%	-3.2%	-17.5%		42.7%	-3.9%
Var % 2016/2015	-16.0%				0.7%	-16.1%
Var % 2017/2016	1.6%				-41.0%	1.9%
Var % 2018/2017	15.7%		-5.7%			15.4%
Var % Ene-Oct19/Ene-Oct18	15.4%					14.8%

* Datos hasta el 15 de marzo de 2019.

Fuente: Elaborado por Secretaría Técnica en base a información del Servicio Nacional de Aduanas.